

BLOQUE CÓRDOBA

	LUGAR Y FECHA									
DÍA	MES	AÑO	AAEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL					
26	06	2015	MEDELLÍN	2:05 p.m.	2:09 p.m.					

CORPORACIÓN									
TRIBUNAL SUPERIOR	SALA DE JUSTICIA	MAGISTRADA PONENTE							
DE MEDELLÍN	Y PAZ	María Consuelo Rincón Jaramillo							

														1(0						
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	5	1	7

TIPO DE AUDIENCIA Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS Concierto para delinquir y otros

	POST	ULADOS				
0′.1.1	N	A II ara	Dete	nido Asis		istió
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	SI	NO	SI	NO
8329074	Edwin Morales Hernández	Cumbia		X		X

INTER	VINIENTES
FISCAL 13 (E) DNFEJT	Denire Molina Arteta
DEFENSOR DEL POSTULADO	Sol Ángel Vásquez Escobar
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS
VER LISTADO ANEXO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<u>SESIÓN PRIMERA</u> <u>Viernes, junio 26 de 2015</u> <u>Hora de inicio: 2:05 p.m.</u>

Registro 00:00:56. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz efectuada por la Fiscalía 13 DNFEJT. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

En su presentación, la Fiscal (E) solicita el aplazamiento de la diligencia y de las tres (3) siguientes, por cuanto esa delegada del Ente Investigador tiene asiento en la ciudad de Montería, llevando ya varias semanas fuera del



despacho y atendiendo a que el titular del mismo se encuentra disfrutando de sus vacaciones y el regreso a dicha ciudad está programado para el día de hoy, para lo cual ya está fijado traslado en avión, teniéndose que desplazar hasta el aeropuerto Olaya Herrera con el tiempo justo y atendiendo a que se tenían programadas once (11) diligencias y se llevaron a cabo siete de ellas (7).

Ante lo solicitado, la Magistratura accede e indica que oportunamente se fijarán las fechas en las cuales se llevarán a cabo las sustentaciones de las solicitudes de exclusión de 1). Edwin Morales Hernández, 2). Pedro Suarez Blanquiceth, 3). Juan Carlos Álvarez Pimiento y 4). César Augusto Escorcia Villalba.

Finaliza la audiencia.

Hora de finalización segunda sesión 2:09 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS
REQUERIMIENTOS

DECISIÓN

RECU	
RECURRENTE	Ninguno
KEGOKKEITIE	Niligotio

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO Magistrada



BLOQUE CÓRDOBA

LUGAR Y FECHA								
DÍA	MES	AÑO	AAFDFILÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL			
11	08	2015	MEDELLÍN	8:14 a.m.	09:03 a.m.			

CORPORACIÓN									
TRIBUNAL SUPERIOR	SALA DE JUSTICIA	MAGISTRADA PONENTE							
DE MEDELLÍN	Y PAZ	María Consuelo Rincón Jaramillo							

					D D	(C)	M	(66	DE	INV	ESI	CA	9(9)	NIC	U					
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	5	1	7

TIPO DE AUDIENCIA Terminación del proceso de Justicia y Paz

Concierto para delinquir y otros

	POS	TULADOS					
0′	A	A !!	Dete	nido	Asistió		
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	SI	NO	SI	NO	
8329074	Edwin Morales Hernández	Cumbia		X		X	

INTER\	VINIENTES
FISCAL 13 DNFEJT	Rafael Aponte Martínez
DEFENSOR DEL POSTULADO	Sol Ángel Vásquez Escobar
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS VER LISTADO ANEXO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA Martes, agosto 11 de 2015 Hora de inicio: 8:14 a.m.

Registro 00:00:26. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz efectuada por la Fiscalía 13 DNFEJT con sede en Montería. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

Registro 00:02:09. Inicia la Fiscalía con su sustentación.



Con soporte en lo reglado en el Decreto 1069 2015 y lo reglado en el artículo 11A y su parágrafo primero, de la Ley 975 de 2005 que fuera creado mediante el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía solicita la exclusión de **Edwin Morales Hernández**.

Se hace una reseña del postulado **Edwin Molares Hernández** exintegrante del Bloque Córdoba en calidad de patrullero urbano.

Refiere a las múltiples oportunidades en las cuales se ha intentado notificarlo de las citaciones a versión libre, inclusive mediante comunicación personal a través de su defensora en la ciudad de Bogotá.

Igualmente se encomendó a un investigador judicial adscrito al despacho del Ente Investigador para entrevistar al postulado en Bogotá, no ha sido posible su comparecencia, ha sido renuente y no ha dado muestras de expresar su voluntad de continuar en el mismo a pesar que ha tenido suficiente tiempo y oportunidad para ello.

La Fiscalía General de la Nación cito asimismo a los postulados renuentes haciendo la publicación de un edicto en separata especial en un diario de circulación nacional.

La Fiscalía 13 delegada describe los elementos del establecimiento de la plena identidad del postulado y su individualización.

Resalta de lo anterior el relato efectuado por el postulado en la versión libre que diera al momento de su desmovilización, donde señala haber sido reclutado a los ocho (8) años de edad, estando en su casa en compañía de sus hermanos, cuando pasaron los comandantes "Salvador Polo", "Bigotes", Carlos Castaño y Vicente Castaño y lo llevaron contra su voluntad.

Registro 00:10:32. La Magistrada Ponente, se detiene en ese relato indicando que se trata de un caso insólito conocido en esas circunstancias por la minoría de edad y pregunta de nuevo los detalles del reclutamiento, por lo que el Fiscal Delegado reitera que fue a los ocho (8) años por los comandantes "Salvador Polo", "Bigotes", Carlos Castaño y Vicente Castaño, tratándose de un hecho imputado a la denominada "Casa Castaño".

Continúa la Fiscalía.

El postulado no aparece con hechos atribuidos, no aparecen compulsas de copias ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo se conoce un hecho de secuestro del que fuera víctima el señor **Manuel Lambraño Coba** en el



Sur de Bolívar, hecho confesado por el postulado Juan Manuel Borré Barreto, alias "Javier", lo que, al efectuar la verificación, se determinó, soportado en la georeferenciación del actuar del postulado se puede intuir que se trataba del también postulado Edwin Tirado Morales, al parecer fue un lapsus al citar el nombre de los partícipes de este secuestro. Lo más probable es que no se trata del postulado del cual se le efectúa hoy la solicitud que convoca a esta audiencia, pues obedece al nombre de Edwin morales Hernández.

No entrego bienes al momento de la desmovilización. No ha realizado versiones libres sobre el tema.

Al efectuar consulta en bases de datos del postulado se encontró lo siguiente:

- 1. Investigación radicado 158838, delito violencia intrafamiliar, Fiscalía Seccional de San Pedro de Urabá, estado inactivo.
- 2. Investigación por el delito de concierto para delinquir, Fiscalía 6 Unidad Nacional de Lavado de Activos, estado inactivo.
- 3. Investigación por el delito de sedición, Fiscalía 50 Unidad de Desmovilizados, estado activo. Es concomitante con el proceso que se le sigue por la Ley 1424 de 2010 como desmovilizado en Bogotá.
- 4. SPOA finalizado en 00410, Fiscalía 35 CAVIF Bogotá, delito violencia intrafamiliar.
- 5. SPOA finalizado en 03900, Fiscalía 241 SAU, delito de calumnia en Bogotá.
- 6. SPOA finalizado en 1332, Fiscalía 179 local, delito hurto calificado, estado activo en Bogotá.

Labores de ubicación del postulado:

Existe constancia del dos (2) de febrero de 2011 de publicación de separata para convocar citar y emplazar a los postulados que no han rendido versión libre, para reportarse y actualizar información de ubicación.

Mediante informe de Policía Judicial del diecisiete (17) de julio de 2012 se establecen las labores de campo donde suministró la dirección efectuadas para dar con la ubicación del postulado en el departamento de Córdoba.



Oficio del veinticinco (25) de febrero de 2013 enviado al postulado para que se ratifique o no en su postulación a la Ley 975 de 2005.

Informe de Policía Judicial de dos (2) de febrero de 2015 que da cuanta que se pudo entrevistar al postulado el veintiséis (26) de enero de 2015 en la ciudad de Bogotá, donde este manifestó su falta de voluntad de seguir en el proceso de Justicia y Paz, arguyendo que los hechos cometidos fueron mientras era menor de edad y bajo coacción.

Citaciones a diligencia de versión libre:

Obra constancia de que el veintinueve (29) de diciembre de 2014 se insertó separata para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas en el periódico El Espectador, donde se cita al postulado y otros renuentes para el treinta (30) de enero de 2015. No se presentó.

Registro 00:18:47. La defensora del postulado solicita el uso de la palabra para preguntar al Fiscal el sitio en donde fue citado el postulado.

Asimismo la Magistratura requiere al Fiscal la entrega de la carpeta con los elementos materiales probatorios evidencia física e información legalmente obtenida para sustentar la solicitud.

La Fiscalía hace entrega de una carpeta con 217 folios. Constatándose la entrega de la misma, se efectúa el respectivo traslado.

El Fiscal Delegado aclara que las citaciones al postulado se hicieron para la ciudad de Montería. Pero para la segunda citación al postulado teniendo su dirección en la ciudad de Bogotá, se apartó una sala en esa ciudad para que allí versionara e igualmente no compareció.

Registro 00:21:00. La Magistratura inquiere sobre en qué folio de la carpeta entregada se constata lo dicho, a lo que el fiscal señala que a folios 167 y 168, asimismo lee la constancia de llamada telefónica a los abonados celulares del postulado, donde fue este mismo quien contestó y se le comunicó lugar y fecha de la diligencia en la ciudad de Bogotá a lo cual manifestó que asistiría, y no lo hizo.

Continúa el señor Fiscal:

La tercera citación que se le hiciera, fue a través de separata inserta en el diario El espectador el cinco (5) de marzo de 2015, donde se cita al postulado y otros renuentes, asimismo se le envió oficio a la dirección de



correo aéreo, se le llamó a sus abonados telefónicos sin que fueran respondidos pero dejándole mensaje de comunicarse al despacho, razón por la cual la citación se hizo en la ciudad de Montería ante el esfuerzo técnico y económico que reviste la diligencia en la ciudad de Bogotá y por cuanto no hubo confirmación de asistencia del postulado.

En relación con lo manifestado, del reclutamiento ilícito, mediante orden de Policía Judicial se envió un investigar a realizar entrevista al postulado en la ciudad de Bogotá, la que resultó infructuosa por cuanto el postulado se negó a rendirla, de lo cual consta informe del tres (3) de agosto de 2015. En ese caso, el investigador se comunicó con la abogada del postulado en la ciudad de Bogotá, doctora **Luz Dary Charry**, para citarlo a través suyo el viernes treinta y uno (31) de julio de 2015 a entrevista, de lo cual ella se comprometió a comunicárselo.

Lo propio intentó la Fiscalía al comunicarse con los abonados telefónicos del postulado, mismos que al ser contestados se manifestó no conocerlo. Por otro lado el investigar se dirigió a la dirección de residencia registrada donde indicaron que vivió allí con su compañera y dos hijos pero que se mudó, agregó la señora María del Carmen Martínez que el postulado no es una persona normal, tenía problemas psiquiátricos, que lo que decía se lo decía primero a su compañera y que los tuvo que desalojar porque su compañera lo golpeó. Agregó que lo podía ubicar en el portal 20 de julio de Transmilenio caminando y vendiendo dulces, a donde se dirigió el investigador sin poderlo encontrar.

Llamó el investigador a otro número de celular y después de insistir le contestó el postulado que le dijo que hablara con su esposa que manifestó haber sido llamado por muchas Fiscalías y no saber que requerimiento atender, que hablarían con su abogada, lo que se hizo, indicando que definirían cuando se reunirían con el Fiscal 13 Delegado de Montería quedando en avisar, lo que hasta la fecha no ha sucedido.

El Fiscal informa que **Edwin Morales Hernández** se encuentra pendiente de valoración psiquiátrica, psicológica y neurológica para el diecisiete (17) de agosto de 2015.

Concluye el Fiscal señalando que se trata de una situación sui generis la de este postulado que por la información obtenida se nota que tiene problemas psiquiátricos asociados a su reclutamiento, pero que hasta tanto no se haga su valoración ni su entrevista no se lo puede tomar como víctima, ello no obsta para vislumbrar que la Fiscalía ha hecho enormes esfuerzos para encontrarlo para nada ha tenido eco en el postulado, recuerda que las obligaciones en este proceso no son sólo de la Fiscalía sino también de los postulados. No tiene sentido seguir esperando al señor



Edwin Morales Hernández hasta que se decida a continuar en este proceso, desconociendo si es a causa de sus problemas psicológicos o por temor a ser capturado.

Finaliza reiterando su solicitud.

Registro 00:36:56. Escuchada la solicitud se escucha en traslado a las demás partes.

El Ministerio Público a través de su delegada, la doctora Doris Noreña Flórez señala que, revisada la carpeta, se denota que se ha buscado al postulado, pero que su evidente condición de víctima al ser reclutado a los ocho (8) años hace que se cuestione su condición de postulado y si realmente se debió acoger a la Ley 975 de 2005, en vez de tenerse como víctima y haberse documentado todo su caso. Por parte de la Magistratura también se lo cito sin que se presentara.

Resalta también el diagnostico que presenta el señor Morales Hernández, estrés postraumático, que, dice, debe ser derivado de su participación en el grupo armado siendo un niño.

Considera la Delegada, por parte de la Fiscalía se debe verificar la condición de víctima de reclutamiento ilícito, y una vez tenga clara esta situación, solicitando a la Magistratura o de oficio, la Fiscalía, lo procedente para la correspondiente exclusión del listado.

La defensa del postulado, en cabeza de la doctora Sol Ángel Vásquez Escobar, señala estar de acuerdo con lo dicho por la delegada del Ministerio Público, pero resalta principalmente la condición de víctima de su prohijado por este caso que califica de "escandaloso" de reclutamiento ilícito.

Manifiesta su preocupación de que a su corta edad haya participado de hechos se suma gravedad, lo que hagan más grave su problema psiquiátrico y no le permitan comprender las consecuencias de estas diligencias.

Ahora bien, indica la defensora haber entrado en comunicación con el despacho de la Magistrada Ponente, donde se le suministraron los datos de ubicación del postulado a través de su auxiliar, por lo que se pudo comunicar con él. Con la información de la carpeta fue que la defensora contactó a **Edwin Morales Hernández**.

Aclara que la doctora **Luz Dary Charry** es su abogada para lo que concierne a la Ley 1424 de 2012 en su condición de desmovilizado y



postulado, pero lo que esa abogada le manifestó a su colega, la doctora **Vásquez Escobar**, fue que **Edwin Morales Hernández** no tiene una persona que lo asista, como un psicólogo o alguien de la Fiscalía, para poder comprender bien lo que se le está manifestando.

Agrega que la esposa de Edwin Morales Hernández, Luz Elena Vásquez envió una comunicación a través suyo del día veinticuatro (24) de julio de 2015, aportando la historia clínica psiquiátrica de este postulado, que no solo da cuanta del estrés postraumático crónico -resalta crónico-, estado de depresión mayor y esquizofrenias diversas, de las que adjudica su causa a su temprana edad para enfrentar el conflicto y las atrocidades de pertenecer a las A.U.C.

Concluye diciendo que sería injusto excluirlo de este proceso pues el Estado es responsable también de que este menor fuera reclutado y la Fiscalía como uno de sus Entes no se puede contentar con citarlo, debe tratarlo como víctima, señala que en la A.C.R. culminó su proceso, pero que no ha tenido el suficiente acompañamiento, no tuvo formación y la Fiscalía ejerciendo su poder debe garantizar sus derechos, notándose que apenas el próximo diecisiete (17) de agosto será valorado en psiquiatría y no se conoce si **Edwin Morales Hernández** está en condiciones de asumir el proceso de Justicia y Paz, el legislador no se ha dado a la tarea de determinar que se hace en los casos de inimputabilidad en Justicia y Paz, pero sería muy importante que la judicatura se pronunciara y visualice esa condición.

Finaliza solicitando a la Magistratura se aparte de la posición de la Fiscalía y se abstengan de terminar el proceso de Justicia y Paz del postulado **Edwin Morales Hernández.**

Lo otro es que ante esa manifestación efectuada en enero de este año de no querer continuar en el proceso e Justicia y Paz, si esa decisión fuera consiente y voluntaria, si hubiera estado debidamente asesorado, habría que concluir que la Magistratura es incompetente para conocer de esta situación.

Pone en traslado la defensora la información suministrada por la esposa del postulado.

Registro 00:48:56. La Magistrada Ponente indica que la sala deliberará y tomará la decisión que será leída el próximo miércoles 19 de agosto del año en curso a las 8 a.m., antes de la audiencia del proceso priorizado del máximo responsable del Bloque Mineros Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy".



Finaliza la audiencia.

Hora de finalización segunda sesión 9:03 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS OBSERVACIONES Se deia constancia que por expresa o

Se deja constancia que por expresa disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se sesiona en Sala dual, esto por cuanto el segundo revisor de la Sala, doctor **Rubén Darío Pinilla Cogollo**, se encuentra en permiso.

DECISIÓN

RECUR	202
RECURRENTE	Ninguno

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO Magistrada



BLOQUE CÓRDOBA

	LUGAR Y FECHA							
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL			
19	08	2015	MEDELLIN	8:04a.m.	8:12 a.m.			

CORPORACIÓN							
TRIBUNAL SUPERIOR	SALA DE JUSTICIA	MAGISTRADA PONENTE					
DE MEDELLÍN	Y PAZ	María Consuelo Rincón Jaramillo					

					e(e)d	CO	UN	00	DE	INV	ESTI	GA		V(C	U)					
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	5	1	7

TIPO DE AUDIENCIA Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

	POS	TULADOS					
C (alcalas	Ni a salassa a sa Asa a Iliala a	A II ara	Dete	nido	Asistió		
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	SI	NO	SI	NO	
8329074	Edwin Morales Hernández	Cumbia		X		X	

INTERV	/INIENTES
FISCAL 15 DNFEJT (COMISIONADA PARA ESTA DILIGENCIA)	Ana Feney Ospina Peña
DEFENSOR DEL POSTULADO	Jorge Iván Hoyos en reemplazo de la doctora Sol Ángel Escobar Vásquez
MINISTERIO PÚBLICO	Jhon Jaime Posada Orrego

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS
No se presentaron

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

<u>SESIÓN PRIMERA</u> <u>Martes, agosto 18 de 2015</u> <u>Hora de inicio: 8:04 a.m.</u>

Registro 00:01:26. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se da paso a las partes para que se presenten.

Se presenta la señora Fiscal 15 delegada, doctora **Ana Feney Ospina Peña** en reemplazo del Fiscal 13 delegado, doctor **Rafael Silvestre Aponte Martínez**, esto en virtud de la resolución 00240 del catorce (14) de agosto del 2015, firmada por el Director Nacional de Fiscalías Especializadas de



Justicia Transicional que la comisionó únicamente para esta audiencia, se hace entrega de la misma para que obre en el expediente.

Se presenta por el Ministerio Público el doctor **Jhon Jaime Posada Orrego** en reemplazo de la doctora **Doris Noreña Flórez**, en calidad de coordinador de los Procuradores Judiciales Penales, ausente ante compromisos ineludibles de la doctora **Noreña**.

Registro 00:03:17. Por la defensa del postulado se hace presente el doctor Jorge Iván Hoyos, indica que fue designado en reemplazo de la doctora Sol Ángel Escobar Vásquez a quién se le terminó el contrato con la Defensoría Pública, por lo cual indica que solicita aplazamiento de la decisión para lo que refiere a recursos, esto por cuanto el caso apenas le fue asignado el día de ayer en la Defensoría del Pueblo y desea tener tiempo para estudiarlo como se requiere para interponer los recursos en su momento

Registro 00:04:56. Se accede a lo solicitado, advirtiendo también que si bien el doctor **Jorge Iván Hoyos** estuvo presente escuchando lo concerniente a la solicitud de la Fiscalía en la audiencia anterior, para ser amplios con el derecho de defensa que le asiste al postulado se fija como fecha para dar a conocer la decisión el día viernes veintiuno (21) de agosto de 2015 a las 8 a.m. en esta misma sala de audiencias.

Termina la audiencia

Hora de finalización segunda sesión 8:12 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS
REQUERIMIENTOS

DECISIÓN	

DECHIDDENITE	N 1!
RECURRENTE	Ninguno

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada



BLOQUE CÓRDOBA

	LUGAR Y FECHA							
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL			
21	08	2015	MEDELLIN	8:01a.m.	8:47 a.m.			

	CORPORA	CIÓN
TRIBUNAL SUPERIOR	SALA DE JUSTICIA	MAGISTRADA PONENTE
DE MEDELLÍN	Y PAZ	María Consuelo Rincón Jaramillo

														M(C						
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	5	1	7

TIPO DE AUDIENCIA Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS

Concierto para delinquir y otros

	POST	JLADOS				
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Dete	enido	Asi	stió
Cedola	Nottibles y Apellidos	Allus	SI	NO	SI	NO
8329074	Edwin Morales Hernández	Cumbia		Х		Х

INTERVI	NIENTES
FISCAL 45 DNFEJT (COMISIONADO PARA ESTA AUDIENCIA)	Albeiro Chavarro Ávila
DEFENSOR DEL POSTULADO	Jorge Iván Hoyos
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VICTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS No se presentaron

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

SESIÓN PRIMERA Martes, agosto 18 de 2015 Hora de inicio: 8:04 a.m.

Registro 00:01:01. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se da paso a las partes para que se presenten.

Se presenta el señor Fiscal 45 delegado, doctor **Albeiro Chavarro Ávila** en reemplazo del Fiscal 13 delegado, doctor **Rafael Silvestre Aponte Martínez**, esto en virtud de la resolución 00252 del veinte (20) de agosto del 2015, firmada por el Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional solamente para esta audiencia, se hace entrega de la misma para que obre en el proceso.



Registro 00:02:40. Lectura de la decisión:

ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz del Postulado EDWIN MORALES HERNÁNDEZ, exintegrante del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en la causal contenida en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A referente a "cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley", proposición que fuera elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Montería, actuación repartida a la Magistrada sustanciadora el día nueve (9) de junio de 2015, quien fijó audiencia inicialmente para el día veintiséis (26) de junio del presente año, la que debió ser aplazada por solicitud de la Fiscalía 13 Delegada y reprogramada para el día once (11) de agosto en donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes e intervinientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe darse por terminado el proceso adelantado en contra del postulado, desmovilizado con el Bloque Córdoba EDWIN MORALES HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía número 8.329.074, por no reunir los requerimientos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa al haber incumplido con la obligación de comparecer a la presente causa.

El fundamento que la Fiscalía utilizó para dar piso a su solicitud, se basó en el agotamiento de todos los medios posibles para lograr la comparecencia del postulado a éste proceso; sobre todo, teniendo en cuenta que fue suficientemente enterado de los requerimientos de las autoridades, sin que hubiere mediado asomo de interés por asistir a las diligencias, como para que pueda tenerse como que ha atendido sus obligaciones legales, con lo que se defraudó el interés legítimo de las víctimas y las cargas que le impone



pretender los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005.

Las anteriores premisas fueron rebatidas tanto por la Delegada de la Procuraduría como por la defensora del postulado, en tanto echaron de menos la renuencia que sí evidenció la Fiscalía.

El contraargumento se basó en que la condición de salud mental del postulado no permite concretar que exista una voluntad renuente frente al proceso de Justicia y Paz; como quiera que en su condición de reclutado a los ocho años de edad, padece secuelas que consisten en Estrés Postraumático que permite considerarlo como una víctima y no como un perpetrador.

Señalan son estas particulares condiciones que aquejan al postulado las que merecen un trato especial en esta oportunidad por la Magistratura y se tenga en cuenta que se encuentra próximo a realizarse un examen siquiátrico que permitiría conocer el estado de salud mental de quien reiteran, por la edad a la que fue reclutado, debe ser considerado como una víctima; pero de forma alguna castigado con la terminación de su proceso en Justicia y Paz.

Pues bien, bajo los presupuestos enunciados la Magistratura procederá a desatar la solicitud del señor Fiscal de manera congruente con lo peticionado, pues estima existen potísimas razones que llevan al convencimiento de la Sala que el postulado ha sido renuente a comparecer al presente proceso o lo que es equivalente, no ha mostrado voluntad de permanecer dentro del mismo pues además, no se reconoce como victimario que deba ser objeto de sanción penal, en tanto así hay que decirlo, si bien el proceso profesa unas jugosas prebendas en materia de rebajas punitivas, implica la convicción de una sentencia condenatoria en su contra y su sometimiento a una pena privativa de la libertad de entre 5 a 8 años, cuestión con la cual no parecen estar de acuerdo el procesado ni su apoderada.

Para desatar el asunto, es importante advertir que la voluntad del postulado es el requisito concéntrico que determina el actuar de las autoridades judiciales dentro del proceso de Justicia y Paz y es por ello que en todo



momento del proceso desde el inicio hasta que se ejecuta y extingue la pena impuesta dentro del marco de la Ley 975 de 2005, debe verificarse dicha voluntad y disposición no solo de hacerse acreedor a los beneficios, sino de cumplir con las obligaciones correlativas.

En ese orden de ideas, lo que habrá de verificar la Colegiatura en la presente oportunidad es si el hoy postulado, tiene voluntad de acogerse a los presupuestos descritos y por tanto debe la Fiscalía General de la Nación continuar con la etapa judicial o por el contrario, debe la Magistratura dar por terminado el presente proceso y disponer que por parte del Gobierno Nacional se excluya de la lista de postulados al referido procesado.

Se tiene que **Edwin Morales Hernández** se desmovilizó colectivamente siendo mayor de edad el 18 de enero del año 2005 a sus 22 años de edad, solicitó su inclusión dentro del proceso de Justicia y Paz ante el Alto Comisionado de Paz de aquel entonces y fue postulado por el Gobierno Nacional; con lo que la etapa judicial dio inicio con orden para que compareciera a diligencia de versión libre, lo cual a la fecha no ha sido posible según la Fiscalía pese a los ingentes esfuerzos por su notificación y comparecencia al proceso, ni siquiera en su calidad de víctima de reclutamiento forzado.

Tendiente entonces a verificarse dicha voluntad el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1595 de 2012 que modificó y adicionó la Ley 975 de 2005, trajo tres situaciones de las cuales puede concluirse la existencia o no de dicha voluntad y cumplimiento del compromiso adquirido con su postulación estas son: que "1 no se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo. 2 no atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley y 3 no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si éstas se hubieren suspendido".

Es menester recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la renuencia de los postulados ha sostenido que:



"En punto del desistimiento tácito ha sostenido la Corte:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí" se presenta una manifestación tácita de exclusión".

En tales condiciones, <u>la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz (Auto de 31 de marzo de 2009, radicado 31162, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011)." (Resaltado de la Sala).</u>

En el caso concreto, respecto de la demostración del fundamento subjetivo, que tuvo la Fiscalía para deprecar la solicitud, el Ente Investigador por todos los medios intentó la comparecencia del señor Morales Hernández, se le remitieron citaciones a la dirección expresada en el acto de desmovilización del grupo, los varios edictos emplazatorios, las comunicaciones que se han tenido de manera personal por el Fiscal 13 con la defensora del postulado y las encomiendas a investigador judicial para diligencia de entrevista y versión libre y no obstante ello, ha sido imposible su comparecencia.



Revisado el acervo probatorio, para la Colegiatura lo que trasluce objetivamente la ausencia reiterada de asistencia del postulado ante los requerimientos realizados por la Fiscalía, traduce sin lugar a dudas falta de interés en el proceso, bien sea por cuanto no se reconoce como objeto de la sanción penal o por que no desea por motivos no especificados hacer parte de la Ley de Justicia y Paz pues una vez iniciado el trámite y habiendo sido especificada la obligación de comparecencia del postulado, este se ha negado de manera reiterada a concurrir al proceso, lo que evidentemente permite concluir ausencia de voluntad en las resultas del mismo.

Nótese que en al menos tres ocasiones se realizaron citaciones para la diligencia de versión libre, en la segunda de ellas, se logró establecer comunicación con el postulado según constancia expuesta a folio 168 de la carpeta de pruebas en la cual se da cuenta que atendió el teléfono y se le citó por este medio a la diligencia, sin que en aquella ocasión hubiere comparecido, por lo que se intentó una tercera citación con resultados infructuosos como quiera que pese a que se marcó a los mismos abonados telefónicos "se van a correo de voz" según constancia de mayo 26 del presente año.

Cabe advertir que los teléfonos a los que se requirió al procesado eran aquellos suministrados ante la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R. dentro del programa de reintegración a la vida civil y que adicionalmente la Sala de Justicia y Paz cuando realizó la notificación de la diligencia que convoca la presente decisión, también efectuó llamadas al número de contacto donde responde la esposa del citado Luz Elena Vásquez a quien se le dejó la información del objeto de la presente audiencia, indicándole que le dijera que se comunicara; señalando en aquella oportunidad que Edwin se encontraba dormido a las cuanto cuarenta y ocho minutos (4:48) de la tarde; por lo que se le volvió a llamar al día siguiente sin que se diera respuesta al intento de notificación.

Con estas evidencias, estima la Colegiatura no es posible concluir objetivamente cosa diversa a que el postulado no tiene voluntad de comparecer a este proceso, pues adicionalmente, la abogada defensora explicó en audiencia del once de agosto pasado que mantiene



comunicación constante con la esposa de su prohijado, pero que este no sabía a qué lugar debía presentarse, cuestión que no es clara pues dentro de la carpeta que contiene la solicitud de terminación del proceso consta una carta que a pesar de no estar signada por el procesado, da cuenta del conocimiento que tenía su esposa de la diligencia en la ciudad de Medellín para lo que pudo haber manifestado las dificultades de desplazamiento que tenía a esta Magistratura y con ello realizar la diligencia por el sistema de video conferencia si ello fuera del caso y como se ha hecho en otros.

Sin embargo, nada permite a la Sala entender que el postulado desea continuar con el proceso de Justicia y Paz pues su renuencia no se basa solamente en que no se haya logrado su comparecencia por la Fiscalía, sino que él mismo no ha dado muestras de real voluntad de comparecencia pues se itera, una de las obligaciones correlativas a los beneficios es estar atento a las citaciones que se le realicen y mostrar interés en un proceso que habrá de reportarle una significativa rebaja punitiva.

Aparece claro que la Fiscalía realizó las citaciones observando los presupuestos legales y que algunas de las diligencias programadas lo fueron en la ciudad de Bogotá sin que **Edwin Morales** manifestara la razón de su inasistencia o si requería para su desplazamiento alguna condición especial de seguridad.

Quizás la prueba más evidente de su falta de interés en el proceso es la que ha expuesto la propia defensa en audiencia y que fue confirmada por el postulado en entrevista ante Investigador de Campo del C.T.I. el día 26 de enero de 2015, pues estima que por la edad a la que fue reclutado, no debe ser considerado como perpetrador sino en calidad de víctima dentro de este proceso.

Dicha solicitud, expuesta con claridad por su defensora explica el por qué de su renuencia a comparecer al proceso, pues definitivamente no comparte que por la Fiscalía se le vaya a imputar una actividad delictiva que según el propio postulado, desarrolló siendo menor de edad y por tanto exento de responsabilidad penal.

Sin embargo estima la Sala, no es este el escenario para este debate pues se



les recuerda a quienes sostienen dicha tesis que en el proceso de justicia y paz para ser considerado elegible a obtener los beneficios de la ley, se requiere voluntad de aceptación de las conductas punibles cometidas renunciando a la presunción de inocencia al admitir la autoría y responsabilidad por la comisión de conductas violatorias de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con la consecuencia lógica de su condena e imposición de una pena ordinaria y si es del caso, previo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de una pena alternativa; situación que no se adecua a las pretensiones del hoy procesado y en esa medida se encuentra una explicación a su no comparecencia, lo que no lo exime en este caso de la consecuente terminación del proceso pues de ello precisamente puede deducirse su renuencia.

Siendo esta la situación expuesta, dicho debate que pretende el postulado, deberá surtirse ante la justicia ordinaria, pues en el caso de la ley que enmarca este proceso, no proporciona la posibilidad de controversia que hoy se pretende.

Ahora bien, si la defensora del postulado lo que estima es que aquel debe tener la doble connotación de víctima y victimario, a ello debe acotarse lo expuesto en decisión de fecha dos de febrero de 2015 dentro del proceso adelantado en contra del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, en la cual expresó claramente esta Colegiatura lo siguiente, ante similar requerimiento que hiciera uno de los profesionales del derecho que allí intervinieron:

En este punto concreto, cabe precisar que, en efecto, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3°, determinó que "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad", norma que (...), no vulnera el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de "autopuesta en peligro", es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la



organización delincuencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación.

Al respecto, se tuvieron en cuenta apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entro otros, el aludido inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. En el sentido que:

"Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto" (Negrillas y subrayas de la Sala)

Finalmente, debe decirse que una presunta condición de inimputabilidad que requiera un tratamiento legal especial, no ha sido demostrada dentro de este proceso pues si bien se puede advertir la execrable condición de reclutamiento de Edwin Morales Hernández, lo cierto es que aquel se desmovilizó siendo mayor de edad con las consecuencias legales advertidas en precedencia y una condición médica que afecte su capacidad de entendimiento del presente trámite como se dijo, aún no se halla demostrada y en caso tal que pudiere verificarse, igualmente daría al traste



con cualquier posibilidad de acreditar voluntad para hacer parte del proceso contenido en la Ley 975 de 2005 y tendría que ser alegada ante las instancias correspondientes en la justicia ordinaria.

No obstante lo anterior, se evidencia en el procesado una situación de "Estrés Postraumático" que deberá seguir siendo solventada tanto por la Agencia Colombiana para la Reintegración, quien han venido haciéndose cargo de su situación, como quiera que sí se evidencia que fue víctima del delito de reclutamiento forzado y ello genera una condición que debe ser atendida por dichas entidades como hasta el momento se ha venido haciendo, pues el mismo no ha perdido su calidad de desmovilizado.

Por las razones antedichas, se estima procedente la solicitud elevada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

En mérito de los expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de **Edwin Morales Hernández**, con cédula de ciudadanía número 8.329.074, desmovilizado del Bloque Córdoba de las A.U.C. y por tanto de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, por hallarse incurso en la causal 1 del artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda con el trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **Edwin Morales Hernández**.

CUARTO: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o



medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

QUINTO: Infórmese a la Agencia Colombiana de Reintegración y a la Unidad de víctimas que deberán continuar con la prestación de los servicios médicos para la atención de la patología de "Estrés Postraumático" que padece **Edwin Morales Hernández**, pero en calidad de desmovilizado y no de postulado a la Ley 975 de 2005.

SEXTO: Deberá la Fiscalía General de la Nación realizar las averiguaciones a que haya lugar, relacionadas con la atención de las denuncias que el referido **Morales Hernández** advirtió y que ponen en peligro su vida por amenazas del grupo de BACRIM los Urabeños y de otros desmovilizados.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

MAGISTRADA

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO

El doctor **Rubén Darío Pinilla Cogollo**, tercer integrante de la Sala gozaba de permiso para las sesiones de audiencia de sustentación y por ello no suscribe la decisión.

Registro 00:24:34. Se escuchan recursos:

Fiscalía sin recursos.

Ministerio público interpone el recurso de apelación.

La Defensa del postulado interpone recurso de apelación.

Registro 00:25:12. La delegada del Ministerio Público, doctora Doris Noreña Flórez, sustenta el recurso en los siguientes términos:

"Respetuosamente presento mis argumentos de discento a la decisión respecto de la solicitud de la Fiscalía de Exclusión del postulado **Edwin Morales Hernández**

Las razones son las siguientes:



- 1. El señor Edwin Morales fue un menor de edad reclutado desde los ocho (8) años de edad en el grupo armado ilegal donde se cometieron innumerables violaciones a los DD.HH., empezando por su derecho a la libertad, 'pues pasó los mejores años de su vida en un mundo clandestino, lo cual le ha causado un estrés postraumático severo y demás de sufrir de esquizofrenia, seguramente causada por lo que le tocó vivir en la agrupación armada.
- 2. Edwin es una víctima más del conflicto armado que, si bien es cierto, no va a ser sujeto de la reparación administrativa, pues así se ha decantado porque siguió allí al haber cumplido su mayoría de edad cuatro años más en la agrupación armada, también es cierto que debe documentarse más por la Fiscalía para traerse como víctima del delito grave y atroz de Reclutamiento Ilícito de un menor de ocho años de edad.
- 3. Este postulado en este momento está siendo asistido por los médicos psiquiátricos, quienes deben valorar si se encuentra en condiciones de seguir en este proceso o está viciada su voluntad y debe tratársele como un inimputable.
- 4. No es cierto que este postulado este desatendiendo los llamados, ante el investigador en entrevista a quien le manifestó que no sabía si continuaría en el trámite de la Ley 975 de 2005 por que no cometió delitos atroces, fue sujeto de reclutamiento y se acogió a la Ley 1424 de 2010, de lo cual se ha dicho que ha cumplido con todo lo de su proceso en la Ley 1424 (Sic.), fue lo mismo que manifestó su compañera.
- 5. En la dirección y teléfono aportado lo han ubicado, se ha citado y su compañera es la que ha contestado manifestando los procesos psiquiátricos que ha venido estando y no ha podido comparecer. Está próximo a ser valorado en psiquiatría, luego no puede decirse que ha sido renuente conforme al artículo 5 de la Ley 1592 e 2012 que introdujo el artículo 11A numeral primero (Sic.), tanto es así que compareció a rendir su versión en la Fiscalía.
- 6. Si **Edwin** comparece y manifiesta no querer continuar con con el trámite de la Ley 975 de 205, sería la Fiscalía la competente para hacer lo pertinente y no la Sala de Conocimiento."

"Él no va a ser sujeto de reparación, pero esto no le impide que sea una víctima y que sea reconocida así y que el Estado le dé el tratamiento adecuado".

"Solicito a la Corte Suprema de Justicia revoque la decisión y ordene a la Fiscalía que lo requiera y éste manifieste, volitivamente, él, si está de acuerdo en continuar, porque, como se sabe, esta persona está siendo tratada psiquiátricamente por el estado en que se encuentra. No es más."



Registro 00:30:28. Por la defensa del postulado, el doctor **Jorge Iván Hoyos** señala lo siguiente:

"Solicito en primer lugar a la Corte Suprema de Justicia por qué se deben apartar de la decisión de exclusión del postulado **Edwin Morales Hernández** por lo ya esgrimido por la Magistrada y la Fiscal delegada por las siguientes razones (Sic.):

Bien lo ha manifestado la procuradora en esta vista pública, el postulado fue reclutado a los ocho años de edad, la forma en que fue reclutado, llegaron a las 6:30 a.m., se trataba de el mayor hijo de su hogar, llevado a la fuerza por los paramilitares activos en ese momento, su madre se encontraba ausente consiguiendo lo del alimento, se desconoce si había un padre. Es un caso particular, como uno de nuestros hijos detenido, llevado a la fuerza por un grupo armado al margen de la ley, como podemos excluir a una persona víctima reclutada en tan tempranas fechas de su vida, una persona que debía estar blindada con cariño, respeto y amor, para que una persona de esta edad este trascurriendo su desarrollo físico y social (Sic.)".

"De acuerdo a la historia clínica aportada por la defensora el postulado tiene estrés postraumático y esquizofrenia paranoica lo que señala, consultado en un texto en internet, un deterioro de la persona como el pensamiento, percepción, voluntad, perdida del contacto con la realidad (psicosis), delirios, pensamientos anormales, mente escindida, alteraciones en pensamiento, pensamientos ajenos a la voluntad y al mundo exterior."

"¿Cómo puede solicitar la Fiscalía General de la Nación la exclusión de una persona en estas condiciones sin determinar si es inimputable o no?, no se trata de ir a la justicia permanente para estas acciones y estudios psiquiátricos forenses para saber si estamos ante una persona en condiciones no suficientes y necesarias para ser traído a estas instancias judiciales, reitera que no se le debe excluir de la lista de postulados."

"La Fiscalía General de la Nación debe profundizar más, hacer estudios más profundos viendo que el Estado no le ha brindado ni le ha cumplido las gabelas (Sic.) que le ofreció a los desmovilizados, por este motivo, los desmovilizados se sumaron a estas listas para acceder a las prebendas ofrecidas por el estado y no les han cumplido."

"Solicito a la Corte Suprema de Justicia se aparten de la decisión y se ordene a la Fiscalía investigar lo respectivo del postulado **Edwin Morales Hernández.**"



Registro 00:37:25. En traslado a la parte no recurrente.

El Fiscal 15 delegado, comisionado únicamente para esta diligencia, solicita ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se mantenga esta decisión en el proceso seguido contra **Edwin Morales Hernández**.

Indica el Fiscal que ha escuchado atentamente los argumentos del Ministerio Público, atinentes a la doble connotación del postulado como víctima y victimario, siendo reclutado a los ocho (8) años de edad, minoría de edad en ese momento que no le permitía tener conciencia de los actos que hacía, pero este no es el escenario de discutir su condición de víctima, se debe discutir en el proceso del máximo responsable del Bloque Córdoba **Salvatore Mancuso Gómez** (Sic.). Allí se debe ordenar lo pertinente a su atención.

Si bien no es sujeto de reparación administrativa, pero en el proceso contra los comandantes de las personas que lo reclutaron es donde se debe discutir lo pertinente a las medidas de reparación.

Frente a la inimputabilidad, considera el delegado más grave mantenerlo a la jurisdicción transicional que las garantías que se le pueden brindar en la justicia ordinaria, indica frente a ello que en Justicia y Paz serían mínimo cinco años de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas, utilización ilegal de uniformes e insignias y otros contra la seguridad pública. Seguir el proceso en Justicia y Paz contra un inimputable no es muy garantista, podrían incluso violársele unas garantías constitucionales. En la Justicia ordinaria habría que valorara los antecedentes psiquiátricos, y se podría pedir una medida de seguridad como la internación en un lugar para que se tratado.

Refiere que la Fiscalía ha demostrado suficientemente que frente a los llamados que se le hicieron solo acudió a una entrevista y con miras a los supuestos los problemas de seguridad que le indicó a la Fiscalía, bien la Magistratura compulsó copias para investigarlos.

Las situaciones del postulado son más de carácter personal y la obligación del Estado se debe enmarcar a través de la Ley 1424 de 2010, que es la vía adecuada, será el Fiscal en su momento que pedirá los tratamientos médicos especializados para este postulado.

Los argumentos de la defensa son similares a los del Ministerio Público, de su grave enfermedad, por ello, de mantenerse a **Edwin Morales** en el proceso, sus decisiones estarían afectadas por la enfermedad que padece y las consecuencias podrían ser graves, tampoco podría asumir la Fiscalía



una obligación de atención médica, eso está dado para los organismos encargados de ello.

En suma, no son suficientes los argumentos de Ministerio Público y defensa para rebatir la decisión de la Magistratura, los argumentos de la Fiscalía son suficientes para demostrar la renuencia del postulado. Considera que la renuencia está evidenciada en la actuación de la Fiscalía y por ello **Edwin Morales Hernández** debe ser excluido de la lista de postulados.

Registro 00:46:07. La Magistrada concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, se ordena remitir la actuación inmediatamente a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Hora de finalización segunda sesión 8:47 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS
REQUERIMIENTOS

DECISIÓN

RECURRENTE	Ninguno
RECORREINIE	Minguno

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO Magistrada